

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. 80 rs.
 Por seis meses. 40
 Por tres idem. 24

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 100 rs.
 Por seis meses. 60
 Por tres idem. 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUM. 65.

VIGILANCIA.

Habiéndose ausentado de esta ciudad el día 10 del corriente, Vicente Perez, sin la licencia paterna, encargo á los Alcaldes constitucionales é individuos de la Guardia civil, que si tuviesen noticia de su paradero, lo detengan y hagan conducir á este Gobierno civil. Santander 12 de Julio de 1855.—Felix de Aguirre.

Señas de Vicente Perez.

Edad 18 años y medio, estatura 5 pies y una pulgada, pelo negro, ojos id., barba poca, color bueno, viste pantalon de tela, color morado descolorido, gorra de paño negro deteriorada, blusa de percal encarnado deteriorada, sin cuello, botas usadas, profesion pintor y músico del tercer batallon de la Milicia Nacional de esta ciudad.

HACIENDA.

No habiendo sido cumplimentado lo ordenado en mi circular de 5 del actual inserta en el Boletin oficial de esta provincia número 81, por los poseedores, administradores y mayordomos de bienes declarados de venta por la ley de 1.º de Mayo último, y ni los Ayuntamientos redactado ni remitido á este Gobierno de provincia las relaciones separadas, que previene el artículo 35 de la Instruccion de la citada fecha, me veo en la imprescindible necesidad de hacerles comprender que resuelto á no consentir que sufra la menor demora el cumplimiento de la ley cuya ejecucion me compete, libraré comisiones de apremio

contra los que á los cuatro dias de recibir el Boletin oficial en que se anuncie esta disposicion, no hayan presentado en este Gobierno de provincia dichos documentos. Santander 11 de Julio de 1855.—El Gobernador, Félix de Aguirre.

DESAMORTIZACION.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 2 del corriente, me dice de Real orden lo que sigue: «He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de los obstáculos que se oponen en algunas provincias para que la Hacienda pública se incaute de los bienes que le corresponden con arreglo á la ley de 1.º de Mayo último é instruccion de 31 del propio mes, y proceda desde luego á la venta de los mismos conforme á lo acordado por las Cortes. En su consecuencia y atendiendo á la necesidad urgente de remover todos los inconvenientes que puedan oponerse al cumplimiento de la ley sea cualquiera su procedencia, me encarga S. M. prevenga á V. S. que desde luego y sin contemplacion de clase alguna, remueva con mano fuerte todos los obstáculos que se hayan presentado ó se presenten en adelante adoptando cuantas medidas enérgicas fuesen necesarias al efecto ó dando cuenta de las que considere indispensables y no estuvieren en la esfera de sus atribuciones, puesto que la ley sancionada que ha de dar tanto impulso á la riqueza general del pais no ha de detenerse por pretextos cuyo fin es bien conocido y que ya se tuvieron en cuenta al acordarse la desamortizacion. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos y en la inteligencia de que S. M. verá con desagrado cualquiera muestra de debilidad en este asunto en que tanto y tan inmediato interés tiene el Estado, y sobre el que serán inútiles cuantasmquinaciones se fragüen á imepdir su cabal cumplimiento.»

En mi circular de 8 de Junio último inserta en el Boletín del día 20 del mismo mes, manifestaba mi confianza de que en esta provincia no se cometerían abusos en la propiedad que ha de desamortizarse con arreglo á la ley de 1.º de Mayo próximo pasado; y hoy vuelvo á repetir al publicar la anterior Real orden, que tampoco temo se pongan obstáculos por nadie á la ejecucion de dicha ley. Mas por si hubiere quien lo intentáre, és mi deber prevenir que estoy decidido á cumplimentar y que sea cumplimentada por todos los que dependen de mi autoridad, y á remover con la mayor energía los inconvenientes que se presenten hasta donde alcancen mis atribuciones, dando cuenta de aquellos en dicho caso al Gobierno de S. M. segun se me previene en la inserta Real orden. Santander 11 de Julio de 1855.— El Gobernador, Felix de Aguirre.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Hacienda.

Continúa la instruccion de contabilidad para el ramo de Bienes Nacionales, que quedó pendiente en el número anterior.

Art. 20. Cuando los productos en metálico de las ventas y redenciones ingresen en provincia distinta de aquella en que radique la finca ó censo, porque así lo acuerde la Direccion del ramo conforme al art. 22 de la instruccion de 31 de Mayo, se formalizará el ingreso por la cantidad líquida que se reciba en metálico; se aplicará á *Movimiento de fondos*, y se expresará en las cartas de pago que deben considerarse como resguardos provisionales sin valor ni efecto alguno, si en el término de quince dias improrrogables no son presentadas en la comision y Contaduría de la provincia respectiva, para formalizar su ingreso con aplicacion á venta de fincas, ceder á los interesados las que deban poseer y datar aquellas, con aplicacion á *Movimiento de fondos*. El ingreso de los abonos á que puedan tener derecho los interesados por descuentos de plazos, se harán en la provincia en que radique la finca, cuando se formalice el de la entrega del metálico, verificada en otra distinta.

Los ingresos por *Movimiento de fondos* de que trata este artículo, solo producirán asientos en los libros de las Tesorerías y en los de intervencion de las mismas que llevan las Contadurías.

Art. 21. Ingresarán en las Tesorerías de las provincias en que radiquen las fincas, los pagarés que suscriban los compradores de los bienes del Estado declarados en venta, acompañados de las facturas de que trata el art. 155 de la instruccion del ramo, en virtud de cargarémes firmados por los tesoreros con aplicacion á una cuenta especial que figurará en las de los mismos tesoreros, en concepto de operaciones del Tesoro, con el título de *Pagarés de compradores de bienes del Estado*, y se guardarán en arca de tres llaves unidos á las facturas con que los remitan las Contadurías.

Art. 22. El día anterior al de cada vencimiento,

extenderán las Contadurías facturas duplicadas de los pagarés que deban realizarse, de las cuales entregarán una á los comisionados de ventas para que procuren la realizacion de los pagarés, quedando la otra en poder del tesorero, con los expesados documentos que al efecto se hayan extraido del arca de tres llaves, á fin de que puedan canjearlos por las cartas de pago que cedan á favor de los interesados, previo el pago de su importe.

Art. 23. Diariamente anotarán los tesoreros los pagarés realizados en las facturas con que los hayan recibido, se formalizarán los ingresos que correspondan, segun la procedencia de los bienes, y se datará por un solo libramiento la salida de caja de los pagarés realizados, anotándolos uno por uno al dorso de dicho libramiento, y aplicando este á la expresada cuenta de *Pagarés de compradores de bienes del Estado*.

Del mismo modo se datarán los pagarés que deban cancelarse en los casos de quiebra ó anulacion de las ventas de que procedan.

Art. 24. La entrada y salida de los pagarés en la caja no producirá asientos en los diarios y libros de cuentas del ramo de bienes nacionales. Solo se anotarán en los de las Tesorerías y en los de intervencion de las mismas que llevan las Contadurías.

Art. 25. Si se acordare la traslacion á otra Tesorería de todos ó parte de los pagarés existentes, se datará su importe en virtud de libramientos, con aplicacion á una cuenta especial que se titulará *Remesa de pagarés de compradores de bienes del Estado*; y con la misma aplicacion y en virtud del correspondiente cargaréme, se hará cargo de ellos la Tesorería que los reciba.

Art. 26. Si se dieren dichos pagarés en garantía ó por negociacion, tendrán salida de caja con aplicacion al concepto porque se cedieren.

Art. 27. Las inscripciones intrasferibles que expida la Direccion de la Deuda pública á favor de los pueblos, corporaciones ó establecimientos, ingresarán y se datarán en las respectivas Tesorerías de provincia por el coste que hubieren tenido las rentas del 3 por 100 de que procedan.

Al ingresar, se aplicarán á una cuenta titulada: *Deudores al fondo especial de ventas, cuenta de fondos remitidos á la Deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100*; y al datarse, se imputarán á otra denominada: *Acreedores al fondo especial de ventas, cuenta de los pueblos y corporaciones*.

Art. 28. Las anticipaciones que hagan los comisionados de ventas á los peritos agrónomos se formalizarán en las Tesorerías de provincia con esta aplicacion, y figurarán como uno de los conceptos de la cuenta general de anticipaciones, á la cual se aplicarán igualmente las cantidades que ingresen por reintegro de las mismas anticipaciones.

Art. 29. No ingresarán en Tesorería las inscripciones que expida la Direccion de la Deuda á favor del clero; solo se tomará conocimiento de ellas en las Contadurías de Hacienda pública de las provincias en que radiquen las fincas de que procedan, anotándolas en un registro especial y en los expedientes de ventas de las mismas fincas. Mensualmente remitirán las Contadurías á la Direccion general de Contabilidad notas circunstanciadas de las

inscripciones que hubieren anotado en los expresados registros.

Art. 50. Tampoco ingresarán en Tesorería las fianzas que en valores del Estado presenten los compradores de bienes en los casos á que se refieren los artículos 147 y 150 de la instrucción del ramo. Los tesoreros se limitarán en esta parte á remitirlas á la Dirección de la caja de depósitos, ó reclamar de esta las correspondientes cartas de pago, y á entregarlas en las Contadurías para los fines que determina el segundo de dichos artículos.

LIBROS DE CUENTA Y RAZON.

Art. 31. La cuenta y razon, así de administración como de intervención del ramo de bienes nacionales, se llevará en libros iguales foliados; se rubricarán por los gobernadores comisionados de ventas y contadores; tendrán la primera y última hoja de papel del sello de oficio, y se expresarán en aquella el número de las que contenga cada uno.

Art. 32. Los libros de que trata el artículo anterior serán de dos clases, á saber: especiales de cada ramo ó servicio, y principales ó de resultado. El número, objeto y circunstancias de los primeros se determinarán en los capítulos III, IV, V y VI de esta instrucción.

Los libros principales serán:

- 1.º Diario de ingresos en poder de los comisionados.
- 2.º Diario de ingresos en Tesorería por productos de bienes nacionales.
- 3.º Diario de pagos por obligaciones de bienes nacionales.
- 4.º Libro de cuentas generales.

Art. 33. En el diario de ingresos en poder de los comisionados se anotarán uno por uno con la debida expresión de procedencias, personas que hagan las entregas y conceptos, porqué las ejecutan, las cantidades que reciban dichos comisionados, procedentes de productos de las fincas y bienes de cuya administración estén encargados, así como por las ventas de frutos que realicen. El día último del mes, ó cuando el comisionado haga entrega de fondos en tesorería, se sumará este libro, y á continuación se anotará la carta de pago que expida á su favor el tesorero, con cita del número y fecha de la misma.

Art. 34. En el diario de ingresos en Tesorería se sentarán los cargarémes generales que extiendan las Contadurías en concepto de interventoras del ramo para realizar la entrada de los productos en renta que recauden parcialmente los comisionados, y los cargarémes parciales de los pagos en metálico que hagan los interesados por rentas y redenciones, y de formalización de los ingresos de esta clase que hayan tenido lugar en otras provincias en concepto de movimiento de fondos. En los asientos se expresará el día del ingreso, su clase ó procedencia, y la persona y concepto de la entrega.

Art. 35. En el diario de pagos por obligaciones de bienes nacionales se anotarán uno por uno todos los libramientos que se expidan para satisfacer los gastos y premios del ramo. En los asientos se expresará el día en que se verifiquen los pagos, el nú-

mero de los libramientos, el presupuesto, clase y concepto á que pertenezca la obligación, el nombre del interesado y los demás pormenores necesarios.

En fin de cada semana se sumarán los dos diarios de ingresos y pagos para comprobar las entradas y salidas en Tesorería, procedente del ramo; y en fin de cada mes se resumirán las totales de las cuatro semanas.

Art. 36. En el libro de cuentas se abrirá una á cada concepto de recaudación y de distribución conforme á las clasificaciones que determinan para los primeros los artículos 44, 49 y 56, y para los segundos el art. 65 de esta instrucción.

En las cuentas de los conceptos de recaudación se adeudará lo que deba realizarse, y se abonará lo que se recaude. En las de obligaciones se acreditarán las que se reconozcan y liquiden, y se adeudarán las que satisfagan; y al finalizar el año se cerrarán unas y otras por balance, y sus resultados se llevarán al libro de cuentas del año siguiente.

Art. 37. Además de los libros principales y especiales de que queda hecho mérito en los artículos anteriores, llevarán los comisionados y contadores los auxiliares que juzguen necesarios para el buen régimen de las operaciones administrativas y de intervención, claridad de la cuenta y razon y seguridad de los intereses del Estado.

Art. 38. La cuenta y razon de la administración de los bienes del Estado y de secuestros podrá continuarse hasta fin del año actual en los libros en que la llevan las administraciones principales de Hacienda pública.

Art. 39. Los comisionados principales como responsables de los actos administrativos de los subalternos, establecerán los libros que estos hayan de llevar y las cuentas que deban remitirles conforme al art. 60 de la instrucción del ramo, para refundir sus resultados en los libros y cuentas de las comisiones principales.

CAPITULO III.

De la cuenta y razon de los bienes declarados en venta.

Art. 40. Para todos los efectos de la cuenta y razon, inventario, tasación ó capitalización y demás respectivas á las fincas declaradas en venta, y de secuestros, que desde luego y en lo sucesivo se practiquen, se distinguirán dichas fincas y comprenderán en cuentas con la clasificación de procedencias primitivas y actuales, á saber:

Bienes del Estado.

- Fincas del Estado en general.
 - de la inquisición.
 - de canales.
 - adjudicadas por débitos.
 - de baldíos y realengos.
 - del Ministerio de la Guerra.
 - idem de Fomento.
 - idem de Marina.
 - idem del ramo de minas.
 - de diversas procedencias.
 - de maestrazgos y encomiendas.
 - de las Ordenes militares.
 - de cofradías, obras pías y santuarios del ex-infante D. Carlos.

Fincas rústicas.

Fincas del Estado en general.
de la inquisicion.
de canales.
adjudicadas por débitos.
de baldios y realengos.
del Ministerio de la Guerra.
del idem de Marina.
del idem de Fomento.
del ramo de minas.
de diversas procedencias.
de maestrazgos y encomiendas.
de las órdenes militares.
de cofradías, obras pias y santuarios
del ex-infante D. Carlos.

Edificios conven-
tos... Fincas del Estado.
adjudicadas por débitos.

Acciones de es-
tablecimientos
públicos... Bienes del Estado.

Bienes del Estado.
de la inquisicion.
adjudicadas por débitos.
de baldios y realengos.
de canales.
de la encomienda de la Orden de
San Juan.
de las Ordenes militares.
de cofradías, obras pias y santuarios
del ex-infante D. Carlos.

Censos y foros.

EMPRESA DEL FERRO-CARRIL DE ISABEL II.

El Consejo de Administracion del Ferro-carril de ISABEL II, de acuerdo con el Contratista del mismo, ha resuelto seguir inmediatamente con las obras que se hallan en curso de construccion en la 3.^a Seccion de la línea desde Alar del Rey á Reinososa, y al efecto admitirá proposiciones para las que se expresan á continuacion.

Las personas que deseen interesarse en ellas hallarán en las oficinas de la Direccion de la Empresa los pliegos de condiciones, los planos y demás datos necesarios para el efecto.

Se admitirán proposiciones hasta el dia 27 del corriente inclusive.

OBRAS DE FÁBRICA YA EMPEZADAS. NÚM.º DE LAS ESTAGAS.

1. ^a	Puente de Alar sobre el canal...	1,550
2. ^a	Idem de la Horadada.....	43,018
3. ^a	Idem de Valoria.....	48,406
4. ^a	Idem de Rubagon.....	83,498
5. ^a	Idem sobre el Camesa.....	85,457
6. ^a	Idem de Mataporquera.....	112,400
7. ^a	Una alcantarilla de 4 bocas.....	116,500
8. ^a	Puente de Valdeolea.....	126,240
9. ^a	Puente-via en.....	131,700
10. ^a	Idem idem en.....	137,270
11. ^a	Idem idem del alto de Pozazal...	141,200
12. ^a	Idem de Fuen-Bellida.....	146,000
13. ^a	Idem de Marlantes.....	147,400
14. ^a	Viaducto de Marlantes.....	153,150
15. ^a	Puente-via de Sopena.....	157,885

16. ^a	Idem de la Majada.....	165,522
17. ^a	Idem idem en.....	165,700
18. ^a	Puente sobre el Izara.....	170,500

OBRAS DE FÁBRICA SIN EMPEZAR.

1. ^a	Puente-via de Nogales.....	7,550
2. ^a	Ponton de Villella.....	29,000
3. ^a	Puente-via en la.....	32,900
4. ^a	Ponton del Priorato.....	33,600
5. ^a	Puente-via de idem.....	57,400
6. ^a	Puente del brazo del Pisuerga...	84,000
7. ^a	Puente-via de servicio en.....	92,900
8. ^a	Alcantarillas contiguas al Rubagon	95,115
9. ^a	Puente-via en.....	108,950
10. ^a	Idem en.....	114,400
11. ^a	Idem en.....	117,900
12. ^a	Idem en.....	117,900
13. ^a	Idem en.....	111,100
14. ^a	Idem por debajo.....	113,100
15. ^a	Idem idem.....	92,900
16. ^a	Puente sobre el Camesa frente á.	110,950
17. ^a	Idem idem.....	147,400
18. ^a	Puente-via por encima.....	159,000
19. ^a	Idem idem en.....	170,750
20. ^a	Ponton de Matamorosa.....	171,500
21. ^a	Puente-via por debajo.....	172,500
22. ^a	Puente de las heras de Matamorosa	
23. ^a	Puente de Campoo.....	

Hay además porcion de alcantarillas que seria muy difuso especificar.

Santander 11 de Julio de 1855.—El Director-Gerente, José de Hezeta.

Compañia del Canal de Castilla: Direccion local.

La Compañia del Canal de Castilla, autorizada competentemente por disposicion superior para el corte de aguas del Canal con el objeto de verificar las limpias y demás obras de reparacion que sean necesarias, ha determinado que dicha operacion tenga lugar el dia 10 del próximo mes de Agosto en los tres ramales del Norte, Sur y Campos.

La compañía se halla interesada en procurar por cuantos medios estén á su alcance de minorar en lo posible la interrupcion de la navegacion á cuyo fin tiene acopiados los materiales necesarios para la mas pronta ejecucion de las obras. Valladolid 10 de Julio de 1855.—Por el Sr. Director Local, Ambrosio Rodriguez.

Se vende un molino harinero de cuatro piedras situado en Valdestillas, cuatro leguas de Valladolid, sobre el rio Adaja. Produce en renta doce mil ochocientos reales al año.

Las personas de fuera de la Provincia donde está situada la finca, que se interesen en su adquisicion pueden desde luego enterarse del gran caudal de aguas del citado rio Adaja; de la solidez de la pesquera; construccion antiquísima y que ha resistido á todas las grandes avenidas; de lo firme y espacioso del local que contiene la maquinaria. La venta se hará en doble y pública subasta; el dia que haya de verificarse se anunciará en la Gaceta y en el Boletin oficial de Valladolid.